



Firmado digitalmente por:
CASANOVA MOSQUEIRA EDWIN
ORLANDO
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/02/2021 08:44:28-0500



Firmado digitalmente por:
DIAZ PRETEL FIORELLA
JOSHANY
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 19/02/2021 08:44:12-05



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 41 -2021-OS-PAD-MPC

Cajamarca, **18 FEB 2021**

VISTOS:

El Expediente N° **6810-2019**; Informe N° 17-2021-OI-PAD-MPC de fecha 10 de febrero de 2021, procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

- **ROHOBER VALERA BRINGAS.**
 - DNI N° : 26647155
 - Cargo : Subgerente de Participación Social.
 - Área/Dependencia : Gerencia de Desarrollo Social.
 - Periodo Laboral : Desde el 05 de mayo del 2015 al 31 de diciembre del 2018
 - Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057 CAS
 - Situación actual : Sin Vínculo Laboral.

ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 152-2020-OGGRRHH-MPC, de fecha 30 de diciembre del 2020 del Expediente N° 6810-2019, el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, resolvió sancionar al servidor **ROHOBER VALERA BRINGAS** (quien se desempeñaba como Subgerente de Participación Social de la MPC), con quince (15) días de suspensión sin goce de remuneraciones, por la comisión de la falta prevista en la **Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815 en el artículo 6.- Principios de la Función Pública** El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: **1. Respeto:** Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento, Sustentada en la solicitud del requerimiento del producto para Licitación Pública, indicando cantidades de los productos solicitados en kilogramos con decimales; contraviniendo Ley que regula el Programa del Vaso de Leche – Ley N° 27712, por ende el Pronunciamiento N° 072-2013/DSU, de fecha 11 de enero del 2013, de la OSCE.
2. Es así que, mediante Hoja de Trámite N° 30209 (Fs. 82 - 124), de fecha 28 de enero del 2021, el servidor **ROHOBER VALERA BRINGAS** identificado con DNI N° 26647155, presenta su escrito de Recurso de reconsideración a la Resolución de Órgano Sancionador N° 152-2020-OGGRRHH-MPC.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 41 -2021-OS-PAD-MPC

ANÁLISIS:

SOBRE EL FORMULARIO ÚNICO DE TRÁMITE N° 30209 PRESENTADO POR EL SERVIDOR

De acuerdo, al apartado 1.6. del numeral 1 del artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, se regula el **Principio de informalismo**, el cual prescribe: “Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. Ante ello se tomara en cuenta las normas de procedimiento serán interpretadas en forma favorable para el servidor de la misma manera el apartado”; asimismo el numeral 1.4 del mismo cuerpo legal regula el **Principio de razonabilidad** indica que cuando: Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y a lo presentado por el servidor **ROHOBER VALERA BRINGAS**, se procederá evaluar y analizar el recurso de reconsideración presentado por el investigado.

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” establece en el Artículo 218 numeral 1 Recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación, por su parte el numeral 2 indica: “*El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días*”. Consecuentemente, se debe indicar que el precitado recurso data del día 28 de octubre del 2020 (a 15 días de notificar al servidor con la Resolución de Órgano Sancionador N° 84-2020-OGGRRH-MPC de fecha 01 de octubre del 2020), en consecuencia, el recurso fue presentado dentro del plazo otorgado por norma; de la misma manera el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, que de actuados se observa que ha sido interpuesto ante el mismo órgano que dictó la Resolución de Órgano Sancionador N° 84-2019-OS-MPC de fecha 01 de octubre del 2020, por la cual la servidora es sancionada por “*El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo*”.

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración se sustenta en una **NUEVA PRUEBA**, la cual debe ser **NUEVA**, lo que implica que no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo constituido. Ahora bien, este medio de prueba no puede ser cualquier documento, tiene que ser una prueba **CONDUCTENTE**, es decir que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva de base y fundamento factico y jurídico de ese cambio, por cuanto, el fin ulterior a la interposición del Recurso Administrativo Impugnatorio de Reconsideración es que el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.

Que, de la revisión de los anexos del Recurso Administrativo de Reconsideración presentado por el servidor; se observa que el recurrente, ha presentado como nuevos medios probatorios: la copia del Informe N° 220-2018-MPC-GDS-SGPS-PVL, de fecha 20 de octubre del 2018 (Fs. 94 - 114), la copia del Precedente Administrativo sobre adecuada imputación de las Infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de ética de la Función Pública (Fs. 88 - 93) y la copia del Informe Técnico N° 111-2016-SERVIR/GPGSC (Fs. 82 - 87). En este sentido; se tiene que en el citado recurso, se hace referencia que en el Informe N° 220-2018-MPC-GDS-SGPS-PVL se remiten las especificaciones técnicas del producto “Hojuelas precocidas de avena, quinua con harina de soya, aceite vegetal fortificada con vitaminas y minerales para la ZONA RURAL del PVL – año 2019”, sin embargo, en el informe en cuestión estas son las Especificaciones Técnicas de la ZONA URBANA del PVL; así mismo, se establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 30, 34, 48, 49 y 53 precisando que deben de ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación, siendo la fecha de su publicación el día 04 de julio del 2020.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE LA INDEPENDENCIA”
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 41 -2021-OS-PAD-MPC

Que, al respecto, se debe indicar que al momento de evaluar el presente expediente y haber iniciado procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor investigado, esta se realizó con fecha 27 de enero del 2020, mediante Resolución de órgano Instructor N° 11-OI-PAD-MPC; esto quiere decir que se realizó antes de la publicación del precedente ofrecido.

Que, solo bajo la premisa de presentación de un nuevo medio probatorio pertinente y conducente, que no haya sido considerado en el momento de expedición de la resolución impugnada, se justifica que la autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. El sentido de la nueva prueba, es contar con los elementos idóneos que indiquen que la autoridad administrativa ha tomado una decisión errada, y que estos medios no hayan sido valorados anteriormente.

Que, en el caso de la referencia; no se justifica la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos materia de controversia. En este sentido; al no existir nuevos hechos presentados, no existen nuevos elementos de juicio a ser valorados. De igual forma; se debe tener presente que perdería seriedad pretender que la decisión de una autoridad administrativa pueda modificarse con tan solo un pedido o una argumentación sobre los mismos hechos.

Que, en orden a lo citado, queda evidenciado que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto; carecen de sustento que permita modificar la decisión adoptada en la Resolución de Órgano Sancionador N° 152-2020-OGGRRHH-MPC de fecha 30 de diciembre del 2020.

Que, estando a lo expuesto, de conformidad con el régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el servidor **ROHOBER VALERA BRINGAS**, contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 152-2020-OGGRRHH-MPC, de fecha 30 de diciembre del 2020 emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en consecuencia, subsistente en todos sus extremos la recurrida.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, se notifique la presente resolución al investigado a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en su domicilio proporcionado en la Declaración Jurada presentada ante la Municipalidad Provincial de Cajamarca, ubicado en la **Jirón. Jequetepeque N° 130, Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca, Departamento Cajamarca.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Abg. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA
DIRECTOR
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 224 -2021-STPAD-OGGRRHH-MPC

- Documento Notificado: **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO DE SANCION N° 41-2021-OS-PAD-MPC. (18/02/2021).**
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **ROBER VALERA BRINGAS** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en: **Jr. Jequetepeque N° 130.**
- Autoridad de PAD : **DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
- Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:..... / 02 /2021 Hora:.....

5. Observaciones:.....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa, **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO DE SANCION N° 41-2021-OS-PAD -MPC. (2 Folios)**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona)

Recibido por: Valeska Valery Valera Santillan DNI N° 709202602
 Relación con el notificado: Padre Fecha 23 / 02 / 2021 hora 2:00 p.m
 Firma: Valeska Valera S. Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento
 Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos



CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe pero el servidor no vive Dirección No Existe
 Dirección era de vivienda alquilada:

NOTIFICADOR: _____ Fecha: / 02 / 2021 .Hora:.....
 DNI N°: 26692902

Observaciones:.....

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2021, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:
 Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: _____ N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: _____
 MATERIAL DEL INMUEBLE : _____ N° DE PISOS: _____
 COLOR DE INMUEBLE _____ /OTROS DETALLES _____
 COLOR DE PUERTA _____ MATERIAL DE PUERTA _____

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

N° DNI: 26692902

FIRMA: Fernando Castillo

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 2:00 p.m del 23 / 02 / 2021.

OBSERVACIONES:.....